



Señor,

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA CALDAS.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: LUZ STRELLA IBARRA

DEMANDADO: FARID TORO VERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD. 2020-00042-00.

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, mayor de edad, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.887 de Bogotá DC, con tarjeta profesional No. 170.541 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, actuando como apoderado judicial de la señora **MABEL ANDERE TORO**, de forma oportuna me permito impetrar el recurso de **REPOSICIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 298 proferido por el despacho el 22 de octubre de 2020, delanteriormente peticionando que se revoque la decisión en él contenida, esto con base en los siguientes:

ARGUMENTOS.

1. La demanda fue interpuesta en los términos del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, y así se libró el auto admisorio correspondiente, sin perjuicio de lo anterior, obvió dicha providencia, que habida cuenta del valor del inmueble objeto del conflicto de pertenencia, el trámite que hoy nos convoca, debe adelantarse bajo las directrices de la Ley 1561 de 2012, ello de conformidad con el artículo 4 de la misma norma, por lo que se adelantará proceso verbal de pertenencia regido por el artículo 375 del CGP, solo cuando la valía del inmueble supere los 260 salarios mínimos mensuales legales vigente.
2. Ahora bien, de conformidad con lo que viene de verse, al presente “iter” se le está impariendo un trámite inadecuado, lo cual se subsume en la hipótesis jurídica contenida en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, lo que evidencia que la demanda debió haber sido rechazada o en su defecto inadmitida, toda vez que satisface los requisitos de la mencionada Ley 1561 de 2012.
3. Aunado a lo pretérito, salta de bullo la ineptitud de la demanda, respecto del acápite de pruebas, pues en sede de la prueba testimonial deprecada, no se avisó la dirección electrónica de los testigos, en los términos del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, causal por la cual también debió haberse negado la admisión de la misma.

Colofón de lo anterior, se impone señor Juez, el declive del auto confutado y el rechazo “*in limine*” de la demanda.

Señor Juez,


CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.
C.C. 80.041.887 de Bogotá DC.
T. P. 170.541 del C.S.J.